

El C. Serge Enríquez Tolano, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 fracción IV de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 61 Fracción I inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el H. Ayuntamiento, ha tenido a bien aprobar el *REGLAMENTO PARA ALBERCAS, PISCINAS Y BALNEARIOS DENTRO DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA*, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente reglamento contempla como uno de sus ejes estratégicos la promoción y cuidado se las albercas, piscinas y balnearios que se encuentran dentro del municipio de BÁCUM, Sonora, este instrumento de orden público es de suma importancia para garantizar el uso óptimo de higiene y servicios para los bañistas, así como para la procuración del bien común de los habitantes de BÁCUM quienes utilicen estos inmuebles evitando con ello el uso incorrecto y prevenir riesgos y/o accidentes a futuro.

REGLAMENTO PARA ALBERCAS, PISCINAS Y BALNEARIOS DENTRO DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. – El presente ordenamiento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto salvaguardar la seguridad y las vidas de los ocupantes dentro de los lugares e instalaciones donde se encuentren alberca, piscinas, balnearios públicos, dentro del territorio del municipio de BÁCUM, Sonora.

ARTÍCULO 2. – El presente Reglamento es de competencia municipal por cuanto a su facultad y aplicación, para que se proporcione el servicio de seguridad en albercas, piscinas y balnearios utilizados para uso público.

ARTÍCULO 3. – Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Autoridad.** – Corresponde al H. Ayuntamiento del municipio de BÁCUM, Sonora.
- II. Certificación.** – Documento expedido por las autoridades correspondientes, acreditando que una o varias personas se encuentran capacitadas para atender un evento de primeros auxilios, rescate acuático y emergencias médicas.
- III. Establecimiento.** – Lugar destinado y habilitado como alberca, piscina y/o balneario para su uso público o con servicio al público, destinadas a la realización de actividades acuáticas como son las deportivas, recreativas y/o de esparcimiento.
- IV. Reglamento.** – El presente ordenamiento
- V. Botiquín.** – Conjunto de material y equipo médico, que se utiliza para aplicar los primeros auxilios.
- VI. Primeros Auxilios.** – Capacidad de responder, prestar o brindar la primera asistencia inmediata a personas que sufran un accidente.
- VII. Salvamento.** – Actividad encaminada a poner en lugar seguro y fuera de peligro a una o varias víctimas a consecuencia de un accidente.
- VIII. Rescate.** – Es la actividad encaminada a poner en lugar seguro y fuera de peligro a aquellas personas que se encuentren en dificultades dentro de las albercas públicas.
- IX. Salvavidas.** – Personal que cuenta con la certificación por parte de la autoridad competente, para intervenir y poner fuera de peligro a quienes sufran accidentes en albercas, piscinas y/o balnearios.
- X. Señalamiento.** – Descripción preventiva, informativa, y/o restrictiva utilizada para dirigir el camino y llegar al sitio de reunión, rutas de escape y/o evacuación.
- XI. Seguridad.** – Ausencia de peligros, basada en señalamientos oficiales, que garanticen confianza y tranquilidad.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4. – La Dirección de Protección Civil Municipal y la Dirección de Salud con la colaboración del departamento de Bomberos, serán las facultadas para llevar a cabo la aplicación y observancia del presente Reglamento, en concordancia con las Normas Oficiales mexicanas aplicables al funcionamiento de piscinas, albercas y balnearios.

Todo establecimiento deberá contar con el certificado expedido o validado por la Secretaría de Salud, así como el permiso y certificación otorgado por parte de las autoridades correspondientes del municipio de Bécum, Sonora, en el que se certifique la calidad del agua y colocarlo en lugar visible.

ARTÍCULO 5. – Las autoridades correspondientes en aplicación del Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo las inspecciones dentro de los establecimientos que presten al público el servicio de alberca, piscina o balneario para revisar que cumplan con las medidas de seguridad que establece el presente Reglamento;
- II. Otorgar las capacitaciones en rescate acuático, primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar a los salvavidas;
- III. Expedir la certificación correspondiente una vez aprobados los cursos de capacitación de salvavidas, así como aquellos que cuenten con documentos de Instituciones y organismos de capacitación acreditados en los que señalan que cuentan con la capacidad suficiente para llevar a cabo tal actividad;
- IV. Llevar un padrón de establecimientos, salvavidas, instructores, entrenadores y coordinadores de los establecimientos;
- V. Llevar a cabo la renovación anual de la certificación a los salvavidas;
- VI. Aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento al Reglamento, y
- VII. Las demás que establezcan el Reglamento y las disposiciones legales.

CAPÍTULO III DE LOS SALVAVIDAS

ARTÍCULO 6. – Todo establecimiento mientras preste el servicio debe tener un sistema de vigilancia a cargo de salvavidas debidamente certificados por la autoridad para el rescate, salvamento y atención de los primeros auxilios de los ocupantes dentro de sus instalaciones que realizará y planeará debidamente las direcciones y departamentos de Protección Civil, Salud y Bomberos.

ARTÍCULO 7. – Toda alberca, piscina o balneario independientemente de sus dimensiones y profundidad con servicio al público deberá estar resguardado como mínimo por un salvavidas.

ARTÍCULO 8. – Toda piscina balneario o alberca con una profundidad de más de 3 metros deberá ser protegida por dos salvavidas como mínimo.

ARTÍCULO 9. – Todo el personal salvavidas que preste su servicio, deberá obtener la capacitación suficiente para el desempeño de su labor, debiendo obtener su certificación por parte de un organismo de capacitación acreditado y por parte de las autoridades correspondientes del municipio de Bacum, misma que consiste en:

- I. Curso de rescate acuático con una duración de 20 a 30 horas donde se incluya primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar;
- II. Curso “Primeros auxilios 6 acciones para salvar una vida” el cual no será solo a personas que cuenten actualmente con el curso actualizado y/o con certificado de estudios técnico en emergencias médicas o certificado de estudios de carrera afín;
- III. Curso reanimación cardiopulmonar (obligatorio contar con expedición de la constancia no mayor a 2 años);
- IV. Nado continuo y sin parar de 500 metros en menos de 10 minutos, utilizando por lo menos los estilos de nado que serán de pecho y crol;
- V. Efectuar clavado de superficie a una profundidad mínima de tres metros y sacar a

la superficie un ladrillo de buceo de 5 kilos de peso;

- VI. Sostenerse a flote en posición vertical sin usar las manos por lo menos un minuto;
y
- VII. Evaluación de conocimientos

ARTÍCULO 10. – Una vez acreditadas las evaluaciones, la autoridad procederá a otorgar la certificación correspondiente para el ejercicio de la actividad de salvavidas. Todo salvavidas deberá contar con la autorización de la autoridad municipal presentando la debida documentación que compruebe sus aptitudes y conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 12. – Los salvavidas están obligados a renovar anualmente el permiso con la autoridad municipal, en caso contrario, la autoridad podrá suspenderlos en su ejercicio hasta por un periodo de seis meses.

ARTÍCULO 13. – El establecimiento que contrate los servicios de personas que no cuenten con las debidas certificaciones, requisitos y permisos de las autoridades correspondientes y autoridades municipales para brindar un servicio de calidad, serán notificados teniendo 5 días hábiles para presentar documentación o ser clausurados.

ARTÍCULO 14. – El personal que labore como salvavidas tiene las siguientes obligaciones:

- I. Revisar el debido funcionamiento y mantenimiento del equipo en general;
- II. Permanecer alerta en su área de responsabilidad, el salvavidas no deberá llevar actividades secundarias en su turno de trabajo diferentes a las actividades de salvamento y seguridad. Dígase actividades como staff, mantenimiento, ventas, etc.
- III. Al momento que decida abandonar su área de responsabilidad para tomar sus alimentos o realizar sus necesidades fisiológicas, debe avisar para que sean reemplazados por alguien competente en su ausencia;
- IV. Reportar inmediatamente los incidentes relacionados con su función a los encargados de los establecimientos o de las autoridades competentes.
- V. Prohibir el acceso al interior de la alberca a las personas que no estén en condiciones para hacerlo o por su notoria inexperiencia no cuenten con el equipo

de seguridad necesario;

- VI. En caso necesario, colaborar con otros salvavidas en la prevención o en el rescate de personas;
- VII. Llevar a cabo una bitácora diaria de incidentes, y presentarla ante la autoridad competente cuantas veces sea necesario para su evaluación de preferencia estadística;
- VIII. Mantener informada a la autoridad de cualquier irregularidad en el ejercicio de sus funciones, o necesidad de apoyo cuando se rebase la capacidad de su programa de seguridad particular.
- IX. Utilizar la vestimenta adecuada que lo identifique plenamente, en la cual debe de llevar la leyenda salvavidas, y
- X. Contar con las constancias de los cursos y capacitaciones que realice el H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora.
- XI. Las demás que establezca el Reglamento

ARTÍCULO 15. – Los salvavidas estarán facultados para cerrar temporalmente el área de la alberca o piscina cuando no existan las condiciones de seguridad suficientes para su uso, dando aviso al H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, en caso necesario.

ARTÍCULO 16. – Los instructores, entrenadores y asistentes de las disciplinas de la natación y terapéutas, deben contar con la certificación de la autoridad, con las mismas condiciones y requisitos que para los guardavidas se establece en el Reglamento, con excepción de aquellos que cuenten con certificación de institución autorizada para ello.

CAPÍTULO IV

DE LOS ADITAMENTOS Y EQUIPO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 17. – Todo establecimiento contará con el número de sillas y/o torres necesarias, para el desempeño de la función del o de los salvavidas; además estos, tendrán consigo el equipo necesario e indispensable para llevar a cabo un rescate o salvamento, un botiquín para prestar los primeros auxilios y un equipo de resucitación cardiopulmonar, así como un sistema de comunicación a centros de emergencia.

ARTÍCULO 18. – Las sillas o torres de los salvavidas deberán contar con las siguientes características, así como el mínimo equipo de seguridad con lo siguiente:

- I.** Localizarse a una altura de 1.8 a 2 metros sobre el nivel del piso;
- II.** Tener brazos, respaldo y una repisa para poner los pies;
- III.** Sombrillas o cubierta para que la visibilidad no se vea reducida por los efectos de la luz solar;
- IV.** Estar construida de material galvanizado o acero inoxidable (podrá ser móvil o fija);
- V.** Gel antibacterial mínimo de 250 mililitros;
- VI.** Una caja y/o bolsa de cubre bocas;
- VII.** Botiquín de primeros auxilios con todo lo indispensable, como mínimo:
 - a. De 10 a 20 gases de diversos tamaños;
 - b. De 1 a 2 rollos de tela adhesiva;
 - c. De 5 a 10 vendas de rollo elásticas de diversos tamaños;
 - d. De 1 a 2 cajas de curitas;
 - e. Un frasco de mililitros suficientes de isodine espuma;
 - f. Un frasco de mililitros suficientes de jabón neutro líquido;
 - g. Un frasco de alcohol mínimo de 500 mililitros;
 - h. Un frasco de agua oxigenada mínimo de 500 mililitros;
 - i. Un frasco de mililitros suficientes de líquido para lavado oftálmico;
 - j. De 1 a dos bolsas y/o cajas grandes de algodón;
 - k. Tijeras de trabajo pesado;
 - l. Pinzas de disección sin dientes;
 - m. Linterna de mano resistente al agua;
 - n. Cinco pares de guantes de látex desechables;
 - o. Férulas rígidas de diversos tamaños;
 - p. Una manta de tamaño mediano a grande;
 - q. Bolsas Válvulas mascarillas de diferentes medidas: 1 para adulto, 1 para infante y 1 pediátrica; y
 - r. Termómetro.
- VIII.** Aditamentos para colocar el botiquín de primeros auxilios;

- IX. De uno a dos flotadores salvavidas para infantes;
- X. De uno a dos flotadores salvavidas para adultos;
- XI. Un silbato funcional, para llamar la atención por cada salvavidas.
- XII. Visores especiales y adecuados por cada salvavidas;
- XIII. Un altoparlante o megáfono;
- XIV. Boya circular de mínimo un diámetro de 45 centímetros;
- XV. Tubos de rescate de espuma de vinil con broche y cuerda o de plástico maleable con aire en el interior y cuerda; y
- XVI. Las demás que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 19. – Todo establecimiento además del equipo ya señalado debe contar con:

- I. Suficientes dispositivos para rescate y salvamento y de flotabilidad para rescate cuerpo a cuerpo, para brindar una seguridad efectiva.
- II. Una tabla rígida para inmovilización de columna, vertical completa con cintas para sujetar y aditamentos de inmovilización de cervicales, por cada alberca que haya en el establecimiento.
- III. Un juego de collarines cervicales para adultos, niños e infantes o uno de tamaño variable,
- IV. Un equipo de asistencia de respiración artificial manual, con mascarillas para adultos, niños e infantes, por cada alberca que haya en el establecimiento.
- V. Un equipo para mantener las vías aéreas permeables, que constará de cánulas orofaríngeas, cánulas nasofaríngeas y abatelenguas por cada alberca o piscina como dispositivo de flotación.
- VI. Boya circular con cuerda de nylon de por lo menos 10 metros de longitud sujeta a un extremo por cada alberca o piscina como dispositivo de flotación; y
- VII. Colocar líneas de vida para dividir lo más profundo de lo menos profundo.

ARTÍCULO 20. – La capacidad máxima de personas dentro de una alberca o piscina se

obtendrá de dividir el área entre la profundidad de la misma utilizando la siguiente fórmula:

- I. Se deberá seccionar la alberca de acuerdo a las profundidades que tenga;
- II. En cada una de las secciones se llevará a cabo la operación que se indica en el artículo que antecede;
- III. Finalmente se suman los resultados de cada una de las secciones, obteniendo el resultado final, que será la capacidad o cupo máximo de personas dentro de la alberca.

ARTÍCULO 21. – Se debe delimitar la zona periférica de las albercas con cercas de malla ciclónica, dichas cercas deben estar colocadas a una distancia no menor a 2 metros de las albercas.

ARTÍCULO 22. – Toda la zona cercana a las albercas y/o piscinas, deberán estar cubiertas con material antiderrapante, a fin de evitar accidentes al salir del agua.

ARTÍCULO 23. – Cada medio metro de profundidad en las albercas debe estar debidamente identificado a través de números en las paredes, así como en la superficie de las mismas.

ARTÍCULO 24. – En las albercas o piscinas con trampolín se debe definir la zona de clavados, misma que estará restringida para nadar o chapotear, a menos que el trampolín se cancele o cierre durante el uso de esa zona.

ARTÍCULO 25. – Toda persona que ingrese a la alberca y/o piscina y que no demuestre su habilidad para desplazarse o estar a flote, deberá ser acompañado por una persona mayor de edad y que sepa nadar, además deberá usar los aditamentos de seguridad que sean necesarios.

ARTÍCULO 26. – Los usuarios, por su seguridad, deben utilizar trajes de baño especialmente confeccionados para tal fin.

ARTÍCULO 27. – Todo establecimiento debe de tener a la vista de los usuarios, letreros o cartelones que incluyan las reglas básicas de seguridad.

ARTÍCULO 28. – Todo establecimiento debe contar con regaderas con piso de material antiderrapante, vestidores y sanitarios para hombres y mujeres por separado en buen estado.

ARTÍCULO 29. – Los establecimientos deben contar con protectores en los filos de las escaleras que se encuentren dentro de las instalaciones.

ARTÍCULO 30. – Las albercas deben contar con escaleras o accesos para salir de las mismas.

ARTÍCULO 31. – Todo establecimiento que cuente con equipo de juegos debe contar con protecciones en las esquinas y ser seguros para los usuarios.

ARTÍCULO 32. – Las albercas que contengan carriles o líneas divisorias deberán estar en buen estado, de tal forma que no causen o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 33. – Los establecimientos que cuenten con bancos de salida competitivos, deben reunir la seguridad de estar bien anclados con tornillos de acero inoxidable, así como cubiertos de material antiderrapante.

ARTÍCULO 34. – Las albercas, al momento de encontrarse en funcionamiento o uso, deberán mantener una temperatura mínima aproximada de 26° C o 79° F, para garantizar que los usuarios no lleguen a presentar signos de hipotermia o lesiones por las bajas temperaturas.

ARTÍCULO 35. – Los establecimientos deberán tener a su resguardo todos los químicos empleados para el mantenimiento de las albercas y fuera del alcance de los usuarios.

ARTÍCULO 36. – Los establecimientos deben tener a la vista de los usuarios un plan de

emergencias y de rutas de evacuación para casos de desastres.

ARTÍCULO 37. – Los establecimientos deben de tener bien identificadas las válvulas y tuberías de las bombas, tableros eléctricos, tuberías de las calderas, su sistema de emergencia, entre otros para apagar o cerrar el equipo en caso de un accidente o emergencia.

ARTÍCULO 38. – Los establecimientos deben contar con un seguro de responsabilidad civil para casos de accidentes.

ARTÍCULO 39. – Los establecimientos deben de contar con la licencia especial sanitaria para establecimientos en modalidad de albercas y/o balnearios que ofrecen servicio al público.

CAPÍTULO VI

DE LAS CAPACITACIONES SANITARIAS PARA ESTABLECIMIENTOS EN MODALIDAD DE ALBERCAS Y/O BALNEARIOS QUE OFRECEN SERVICIO AL PÚBLICO

ARTÍCULO 40. – Las capacitaciones sanitarias que llevarán a cabo la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Salud y el Departamento de Bomberos tienen el objetivo de capacitar y orientar a los usuarios, así como a los salvavidas las condiciones sanitarias, cuestiones de rescate, primeros auxilios y otros temas que se consideren necesarios para los establecimientos de albercas, piscinas y/o balnearios que ofrecen servicios de enseñanza, recreación, deportivos, entre otros, con fines de lucro.

ARTÍCULO 41. – Las capacitaciones serán expedidas directamente por las Direcciones de Protección Civil, Salud, departamento de Bomberos y si es necesario, el apoyo de otras dependencias del H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora.

ARTÍCULO 42. – Para solicitar las capacitaciones se deberá de llenar un formato especial que se le será brindado a los usuarios vía electrónica o de manera física.

ARTÍCULO 43. – Los requisitos para solicitar la capacitación son:

- I. Copia del RFC con domicilio completo propietario;
- II. Copia Acta Constitutiva, solo en caso de Personas Morales;
- III. Copia de identificación oficial de propietario, administrador, representante legal y personas autorizadas;
- IV. Copia de identificación oficial del salvavidas;
- V. Copia Comprobante de domicilio, si el domicilio no coincide favor de ingresar carta justificación con domicilio correcto;
- VI. Croquis del lugar con especificaciones de cada una de las áreas del establecimiento;
- VII. Resultado Negativo de Análisis de AVL en Laboratorio Tercero Autorizado, con máximo 1 mes atrás.
- VIII. Copia de la Licencia Sanitaria emitida por la Secretaría de Salud, si se encontrara vencida, comprobar que se encuentra en proceso de Renovación.
- IX. Comprobante del pago emitido por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44. – Una vez ingresado el expediente, se revisa que los formatos estén correctamente llenados e integrados con todos los documentos requeridos posteriormente se procede a programar visita para realizar la capacitación correspondiente además de hacer constar que el establecimiento cumple con lo que se estipula en la normatividad.

ARTÍCULO 45. – En debido caso de que se requiera alguna corrección u otro documento el cual se considere de suma importancia, la autoridad competente podrá ponerse en contacto con el usuario y darle aviso para que este conteste en el plazo de 3 días.

ARTÍCULO 46. – La duración de respuesta del trámite de capacitación serán de 5 a 10 días hábiles.

ARTÍCULO 47. – Las capacitaciones sanitarias que realicen las autoridades competentes del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, serán realizadas en el lugar donde se encuentre la alberca, piscina y/o balneario.

ARTÍCULO 48. – Se realizará una capacitación inicial y se llevará a cabo su actualización de manera anual.

ARTÍCULO 49. – La capacitación sanitaria tendrá un costo de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos mexicanos 00/100 M.N.) por cada salvavidas. En la capacitación sanitaria deberá de estar presente, además del salvavidas, el o los propietarios, administrador, y/o representante legal.

ARTÍCULO 50. – La actualización de la Capacitación que tendrá un costo de 1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 51. – El pago de la capacitación podrá realizarse de manera directa en el H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora en la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro.

ARTÍCULO 52. – Todos los establecimientos que cuenten con albercas, piscinas y/o balnearios, públicos o privados que hagan uso del inmueble para fiestas o reuniones de más de 8 personas, deberán de contar con salvavidas y solicitar la capacitación para obtener la constancia comprobatoria del mismo.

ARTÍCULO 53. – El usuario deberá presentarse a la Dirección de Salud o a la Dirección de Protección Civil del municipio de BÁCUM, Sonora, para presentar la solicitud y documentación y requisitos para la obtención de la capacitación. Una vez realizado esto y si se cumple con todos los requisitos, se procederá a agenda la capacitación.

ARTÍCULO 54. – La inspección y verificación será realizada por una persona previamente capacitada proveniente de la Dirección de Salud, de la Dirección de Protección Civil, del Departamento de Bomberos y cuando sea necesario podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Ecología u otra dependencia que se considere indispensable del H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 55.- Son infracciones que atentan contra la salud y seguridad de los usuarios en los establecimientos:

- I.** Permitir que haya más de una persona al mismo tiempo en el trampolín o las escaleras;
- II.** Permitir que una persona se lance al agua mientras existe otra persona dentro del área de los clavados;
- III.** Permitir la introducción de cualquier tipo de alimentos o bebidas a la fosa o chapoteadero de las albercas;
- IV.** Permitir correr en la zona delimitada de las albercas;
- V.** Permitir utilizar la alberca si el agua no tiene la transparencia suficiente para poder ver con claridad el fondo desde afuera;
- VI.** No contar con el certificado previsto en el artículo 4 del presente Reglamento;
- VII.** Permitir introducir al área de las albercas cualquier contenedor, bote, botella, frasco, vaso o similar de cristal, vidrio o aluminio;
- VIII.** Que el personal que labore como salvavidas no cuente con la certificación correspondiente de la Autoridad;
- IX.** No vigilar que el personal de salvavidas realice la renovación de su certificación;
- X.** Abandonar el salvavidas, sin ningún aviso o justificación suficiente, el puesto de su responsabilidad;
- XI.** Presentarse el salvavidas a su trabajo, intoxicado por alguna sustancia o tomar cualquier tipo de droga o bebida embriagante durante su jornada laboral;
- XII.** Permitir laborar al salvavidas, sin indumentaria requerida que lo identifique plenamente;
- XIII.** No dar aviso en forma inmediata a las autoridades, cuando la magnitud o gravedad del incidente así lo amerite;
- XIV.** No contar con el personal de salvavidas, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento;
- XV.** No cumplir con lo estipulado por el Capítulo V de este Reglamento en lo referente

- a las medidas de seguridad;
- XVI.** No cumplir con lo estipulado por el Capítulo IV de este Reglamento, en lo referente a los aditamentos y equipo de seguridad;
- XVII.** Las demás que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 56. – A los infractores de las disposiciones contenidas en el Reglamento, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, se les impondrá las sanciones de acuerdo a la falta cometida y que podrán ser: multa y en caso de reincidencia, clausura temporal o permanente del establecimiento y suspensión o retiro de la certificación para los salvavidas.

ARTÍCULO 57. – Se comisionará a un funcionario público competente por parte de la Tesorería Municipal para la imposición de la multa de 100 a 200 UMAS vigente a quien incumpla cualquiera de las acciones contempladas en este Reglamento, sumando la clausura del inmueble hasta la subsanación de los hallazgos.

ARTÍCULO 58. – La autoridad por salubridad y seguridad, independientemente de la sanción económica que corresponda, podrá clausurar en forma inmediata el área de la alberca o piscina de cualquier establecimiento que se encuentre dentro de los siguientes supuestos:

- I.** No estar presente por lo menos un salvavidas;
- II.** No contar con el equipo necesario e indispensable para prestar los primeros auxilios;
- III.** No contar con el equipo de salvamento;
- IV.** No contar con el equipo suficiente para la circulación y filtrado de agua;
- V.** Contener el agua, excesiva cantidad de cloro o cualquier otro desinfectante que perjudique la salud;
- VI.** No presentar el agua la claridad necesaria para poder ver el fondo de la fosa, desde fuera; y

- VII.** No tener los marcos o rejas en el fondo de la succión o drenaje, que deben de ser mínimo dos y estar bien asegurados.
- VIII.** No tener vigente o en proceso de actualización la Licencia Sanitaria para establecimientos en modalidad de Albercas y/o balnearios que ofrecen servicio al Público emitida por el gobierno del Estado por medio de la Secretaria de Salud.

ARTÍCULO 59. – Si el propietario llegase a incurrir alguno de los supuestos, tendrá un plazo de 15 a 20 días hábiles para subsanarlos ante las autoridades competentes del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora. Podrá presentar la documentación ante la Dirección de Protección Civil y la Dirección de Salud.

CAPÍTULO IX DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 60. – La inspección y verificación que se realizará será con motivo de garantizar los requisitos sanitarios la cual constará de:

- I.** La calidad del agua, mantenimiento, diseño, construcción y equipamiento;
- II.** Los requisitos sanitarios de las Buenas Prácticas de Higiene y Seguridad en los métodos de Control de fauna nociva, limpieza, cloración y PH;
- III.** Los requisitos sanitarios, regaderas, letreros de advertencia y de prohibición, funcionamiento de los equipos para desinfección y limpieza, almacenamiento temporal de residuos generados y cuarto de máquinas.
- IV.** Solicitar y observar la documentación legal y técnica que ampare el funcionamiento del establecimiento, licencia sanitaria o en su caso trámite de licencia sanitaria con sello oficial.
- V.** Solicitar y observar las bitácoras de determinación de cloración y PH, de los resultados de los análisis de amiba de vida libre y de coliformes fecales que se realizan al agua al inicio de operaciones.
- VI.** Reglamentos de medidas de seguridad y protección de salud de los usuarios; procedimientos de contingencias, operación, limpieza y mantenimiento.
- VII.** Que cumplan los requisitos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-245-

SSA1-2010, Requisitos sanitarios y calidad de agua que deben cumplir las albercas. Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud Ambiental, Agua para Uso y Consumo Humano-límites con el objetivo de prevenir y/o minimizar los riesgos a la salud de los usuarios en el uso de estos establecimientos; y

VIII. Las demás que establezcan el Reglamento y las disposiciones legales.

ARTÍCULO 61.- Las visitas de inspección que realice la autoridad deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I.** El Inspector o quien designe la autoridad debe contar con orden por escrito que contendrá la fecha, razón social, denominación o nombre del establecimiento, domicilio, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal, la motivación de la misma y nombre y firma de la autoridad.
- II.** El inspector debe identificarse con la credencial oficial que lo acredite como tal, ante el propietario, administrador o representante legal del establecimiento o ante la persona a cuyo cargo se encuentre el inmueble, entregando copia legible del mandamiento u orden de inspección;
- III.** Al inicio de la visita de inspección el inspector debe requerir al visitado que designe a dos personas, para que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- IV.** De toda visita se levantará acta circunstanciada debidamente foliada, por duplicado que contendrá:
 - a. Nombre, denominación o razón social del establecimiento a inspección;
 - b. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
 - c. Domicilio en el cual se practicará la inspección;
 - d. Número y fecha del oficio mandamiento que la motivó;
 - e. Nombre y cargo de las personas con la que se entendió la diligencia;
 - f. Nombre y domicilio de las personas quienes fungen como testigos;
 - g. Declaración de la persona con quien se entiende la diligencia, si quisiera hacerla, otorgándole el derecho de audiencia que le confiere la ley; y

- h. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.
- V. El inspector comunicará al visitado, si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, ordenada en el Reglamento, asentando en el acta administrativa las infracciones detectadas y las sanciones a que se ha hecho acreedor; y
- VI. Uno de los ejemplares quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia y la original quedará en poder de la autoridad.

ARTÍCULO 62. – Las visitas de inspecciones podrán realizarse de manera extraordinaria con el fin de verificar si la o las albercas, piscinas y/o balnearios se encuentran con su debido mantenimiento y cumpliendo lo establecido en los capítulos III, IV y V de este Reglamento.

ARTÍCULO 63. – Si en alguna de las visitas de inspección se encontrasen anomalías, falta u omisiones, el propietario, administrador o representante legal tendrá un plazo de 5 a 10 días hábiles para subsanarlos ante las autoridades competentes del H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora. Podrá presentar la documentación ante la Dirección de Protección Civil y la Dirección de Salud en caso de hacer caso omiso de las indicaciones, se clausurará inmediatamente el inmueble y sus servicios.

ARTÍCULO 64. – El inmueble que se haya tenido por clausurado, después de haberse cerciorado por medio de una nueva inspección que realmente se haya subsanado la anomalía, falta u omisión, se realizará la reapertura del inmueble.

ARTÍCULO 65. – En el caso de que el propietario, administrador y/o representante legal del inmueble donde se encuentre la alberca, piscina y/o balneario llegará a incumplir, hacer caso omiso a las autoridades o no realizar el pago de la multa, entre otros supuestos que se consideren omisiones, se turnará a la autoridad competente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga cualquier reglamento interno aprobado con anterioridad a este y que se haya publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. – El presente Reglamento, podrá ser adicionado o reformado cuando la naturaleza de la norma jurídica así lo requiera y sea aprobado por el voto de los miembros presentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Lo no previsto en el presente Reglamento quedara a disposición de la normativa que le corresponda en el Estado de Sonora.

PRESIDENCIA
El Ayuntamiento
BACUM
7 de
ADMINISTRACIÓN 202 2022

SERGE ENRÍQUEZ TOLANO
PRESIDENTE MUNICIPAL

ATENTAMENTE

SECRETARIA
El Ayuntamiento
BACUM

PEDRO ALEJANDRO TEPEDA MEZQUITA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

FECHA DE APROBACIÓN:
FECHA DE PUBLICACIÓN:
PUBLICACIÓN OFICIAL:
INICIO DE VIGENCIA: